

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 14 de diciembre del 2020. A la mesa del señor juez, informándole que la parte demandada, representada por curador *ad litem*, no propuso excepciones. Sírvasse proveer.

El secretario,

Luis Carlos Daza López

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: Federación Nacional de Comerciantes Fenalco Seccional Valle del Cauca

DEMANDADO: José Alberto Giraldo Colorado

RADICACION: 760014003007201800918-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce de diciembre del dos mil veinte

En atención que la parte demandada fue notificada, quien no cumplió con la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, ni propuso excepción(es), el juzgado de conformidad con el art. 440 del CGP.

R E S U E L V E:

Primero. Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso. (Art. 444 CGP).

Tercero. Practicar la liquidación del crédito conforme al art. 446 del CGP.

Cuarto. Condenar en costas procesales a la ejecutada. Líquidense por secretaría. Inclúyase como agencias en derecho la suma \$500.000 Mcte.

Quinto. Una vez ejecutoriado el presente auto y en firme las costas, envíese a la Secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali, para la continuidad del trámite.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942391dc874e5e6872b98e1243eef6a05a4f334ba23183b1cfa8f8734a4cd2d6**
Documento generado en 14/12/2020 08:42:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez para proveer.-
Santiago de Cali, diciembre 14 de 2020

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
Secretario.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
AUTO INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO CON TÍTULO PRENDARIO
MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 2018-1151**

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud del abogado JUAN GABRIEL LOPEZ PAZ, el
Juzgado

RESUELVE:

REMÍTASE al memorialista al punto cuarto del auto de fecha enero 17 de 2019,
notificado por estados el 18 de enero del mismo año.

NOTIFÍQUESE,


**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 14 de diciembre del 2020. A la mesa del señor juez, informándole que la parte demandada, representada por curador *ad litem*, no propuso excepciones. Sírvase proveer.

El secretario,

Luis Carlos Daza López

REFERENCIA PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: ALBA CECILIA OSPINA GUTIERREZ

RADICACION: 760014003007201900104-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce de diciembre del dos mil veinte

En atención que la parte demandada fue notificada, quien no cumplió con la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, ni propuso excepción(es), el juzgado de conformidad con el art. 440 del CGP.

R E S U E L V E:

Primero. Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso. (Art. 444 CGP).

Tercero. Practicar la liquidación del crédito conforme al art. 446 del CGP.

Cuarto. Condenar en costas procesales a la ejecutada. Liquídense por secretaría. Inclúyase como agencias en derecho la suma \$1.800.000 Mcte.

Quinto. Una vez ejecutoriado el presente auto y en firme las costas, envíese a la Secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali, para la continuidad del trámite.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO

JUEZ

JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f2a126e1bb98b9917e30a932b9d41ff183182c009e5af40af3b2b2c5a6289c7

Documento generado en 14/12/2020 08:43:59 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 14 de diciembre del 2020. A la mesa del señor juez, informándole que los términos se encuentran vencidos sin que la parte demandada pagara o presentara excepción alguna. Sírvasse proveer.

El secretario,

Luis Carlos Daza López

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: Blanca Inés Vélez Gómez

DEMANDADO: Cónyuge, Albacea con tenencia de bienes, Los herederos o el correspondiente curador y a los herederos indeterminados de la señora Gloria Irma Cardona Gordillo

RADICACION 760014003007201900736-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce de diciembre del dos mil veinte

En atención que la parte demandada fue notificada, quien no cumplió con la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, ni propuso excepción(es), el juzgado de conformidad con el art. 440 del CGP.

R E S U E L V E:

Primero. Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso. (Art. 444 CGP).

Tercero. Practicar la liquidación del crédito conforme al art. 446 del CGP.

Cuarto. Condenar en costas procesales a la ejecutada. Liquídense por secretaría. Inclúyase como agencias en derecho la suma \$800.000 Mcte.

Quinto. Una vez ejecutoriado el presente auto y en firme las costas, envíese a la Secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali, para la continuidad del trámite.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3e94514df2508a77afd92af10134b46d49cb50403e4db01c6c11c4d9edb8ab**
Documento generado en 14/12/2020 08:43:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría: Santiago de Cali, 14 de diciembre del 2020. A la mesa del señor Juez, para proveer, informándole que no hay comunicación de embargo de bienes ni de remanentes. Sírvasse proveer.

El secretario,

Luís Carlos Daza López

**REFERENCIA.PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS
MUNICIPALES DE CALI “COOTRAEMCALI” NIT.890.301.278-1
DEMANDADO: JULIO ENRIQUE CARVAJAL TRUJILLO CC 16.626831
DIEGO CARVAJAL TRUJILLO CC 16.654.664
RADICACION. 760014003007201900-960-00**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de diciembre del dos mil veinte**

En atención al escrito que antecede en donde la parte demandante reporta el pago total de la obligación, el juzgado,

R E S U E L V E

1.-Terminar el presente proceso Ejecutivo propuesto por Cooperativa de Trabajadores de Empresas Municipales de Cali “Cootraemcali” contra Julio Enrique Carvajal Trujillo y Diego Carvajal Trujillo, por pago total de la obligación. Art. 461 CGP.

2.- Levantar las medidas cautelares. Ofíciense.

3.- A costa de la parte demandada, ordenase el desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo. Entréguese a la parte demandada con la respectiva constancia que la demandada realizó el pago total.

4.- Archivar el expediente, dejando cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO

JUEZ

JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d31855e0ef7bccc5465cd37c66e95d8a83c3c13eaaaf68f9812af32d561befc2

Documento generado en 14/12/2020 08:43:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante allega acumulación de demanda para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020
El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: ADRIANA DURAN TANGARIFE C.C. 66.996.527
RADICACIÓN: 7600140030072020000043-00

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Presentada la acumulación demanda ejecutiva, de conformidad con los Arts. 82, 422, 430, 431 y 464 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, contra **ADRIANA DURAN TANGARIFE**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$5.801.158= m/cte., por concepto del capital contenidos en el pagaré No. 7210253960.
 - 1.1. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, liquidados desde el 26 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación.
2. Por las costas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
175b504454830188a12232352d076213dab98fa34116cec3873f35f46f296e25
Documento generado en 14/12/2020 08:42:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020.
El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: MARÍA TERESA MARTÍNEZ ACEVEDO C.C. 29.398.309
RADICACIÓN: 760014003007202000631-00

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Subsanada la demanda ejecutiva y de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **MARÍA TERESA MARTÍNEZ ACEVEDO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 35844001029:

- 1. Por la suma de \$17.659.506= m/cte., por concepto del capital contenidos en el pagaré.
 - 1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

Por el pagaré de fecha 06 de agosto de 2012:

- 2. Por la suma de \$4.239.253= m/cte., por concepto del capital contenidos en el pagaré.
 - 2.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

Por el pagaré No. 377813086224780:

- 3. Por la suma de \$2.474.165= m/cte., por concepto del capital contenidos en el pagaré.
 - 3.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas.

TERCERO: AUTORIZAR a las personas relacionadas en el acápite de autorización especial como dependientes judiciales.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez el presente asunto para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 14 de diciembre 2020.
El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 2020-143**

Santiago de Cali, catorce de diciembre de dos mil veinte.

El apoderado judicial de la parte demandante solicita la corrección de la parte resolutive del auto interlocutorio del 19 de octubre de 2020, en cuanto a indicar que el nombre corregido es del demandante y no del demandado, como por error involuntario se indicó. Por ser procedente, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

Corregir la parte resolutive del auto interlocutorio del 19 de octubre de 2020, indicando que el señor HERMAN GONZÁLEZ BURITICA obra como demandante.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e9d272ab46171315259ce7d75c94ea5984130ec271fec31d2b1e88676583a4f

Documento generado en 14/12/2020 08:50:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARIA. A Despacho del señor juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda verbal.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, catorce de diciembre de dos mil veinte

REFERENCIA: VERBAL ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE

DEMANDANTE: FRANCY MILENA TAMAYO MURCIA

DEMANDADO: ALEJANDRO OREJUELA VARELA

RADICACION: 760014003007202000664-00

Del estudio a la presente demanda verbal adelantada FRANCY MILENA TAMAYO MURCIA contra ALEJANDRO OREJUELA VARELA, se aprecian las siguientes inconsistencias:

1. Omite expresar en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (inc. 2 art. 5 Decreto 806 de 2020).
2. Sírvase aportar la prueba del envío por medio físico de la demanda y de sus anexos al demandado, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
3. Allegue el avalúo catastral del inmueble para determinar la cuantía del proceso (num. 3 art. 26 C.G.P.)

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Inadmitir la presente demanda verbal y conceder un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído por estado a la parte actora, para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e59e145d70d440a0cdfae826be9340c0e2d5291886d5916848fa68cb6a32f38e

Documento generado en 14/12/2020 08:43:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente asunto que nos ha correspondido por reparto. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020.
El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, catorce de diciembre de dos mil veinte

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES BIENCO S.A.S.
DEMANDADO: GLORIA MARÍA LIBREROS DE GARCÍA
RADICACION: 760014003007202000665-00

Del estudio a la presente demanda verbal sumaria adelantada por CONTINENTAL DE BIENES BIENCO S.A.S. contra GLORIA MARÍA LIBREROS DE GARCÍA, se aprecian las siguientes inconsistencias:

1. Omite expresar en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (inc. 2 art. 5 Decreto 806 de 2020).
2. Sírvasse aportar la prueba del envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a la demandada, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Inadmitir la presente demanda verbal y conceder un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído por estado a la parte actora, para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente asunto que nos ha correspondido por reparto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020.
El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, catorce de diciembre de dos mil veinte

REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ARTEMIO & BIENES S.A.
DEMANDADO: SUBWAY CALI S.A.S.
RADICACION: 760014003007202000675-00

Ha correspondido por reparto conocer de la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado y de su preliminar estudio se tiene que el inmueble objeto de restitución se encuentra ubicado en el municipio de Jamundí, Valle. En consecuencia, el presente asunto no es competencia de este Juzgado en razón al factor territorial por el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble, de conformidad con el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P. Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda.

SEGUNDO: Remitir el presente asunto por competencia en razón del territorio al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE (Reparto) conforme al artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Cancelar su radicación y anotar su salida definitiva.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ